

Señores

JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN (REPARTO)

Sección Segunda

E. S. D.

Referencia: **Demanda Contencioso-Administrativa****Medio de control:** Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.**Demandado:** JUSTO GERARDO REVELO DAVID

ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.709.248 y portador de la Tarjeta Profesional No. 220.977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **APODERADO SUSTITUTO** del Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como **APODERADO PRINCIPAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según poder que se adjunta y en los términos y para los efectos del mandato a mi conferido y sus documentos anexos, me permito presentar ante el Despacho a su digno cargo la presente demanda contencioso administrativa en los siguientes términos:

LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.**Demandante.**

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 de Valledupar o quien haga sus veces.

Demandado

JUSTO GERARDO REVELO DAVID, identificado con cédula de ciudadanía número N° 10.528.763.

Acto administrativo cuyo control judicial se solicita:

Resolución SUB 68117 de 13 de marzo de 2018.

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 229 de CPACA y lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO¹, las medidas cautelares proceden, en cualquier tiempo, a petición de parte y en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa,

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 10001032700020140007900 (21369), Oct. 12/16. MP. Martha Teresa Briceño.

asimismo se clasifican según el artículo 230 del CPACA, en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en artículo 231 del CPACA se han señalado los siguientes.

- **La demanda esté razonablemente fundada en derecho:**

El acto administrativo objeto de control de legalidad (**Resolución SUB 68117 de 13 de marzo de 2018**), proferido por COLPENSIONES, en el que se reconoce una pensión de vejez a favor del señor **JUSTO GERARDO REVELO DAVID**, bajo la Ley 797 de 2003, comete error en la liquidación, generando un valor superior al que en derecho le corresponde al pensionado, no ajustándose a derecho conforme lo siguiente:

Respecto al tope legal estimado en 25 salarios mínimos legales, restricción que se encuentra dispuesta en el artículo 18 de la ley 100 de 1993 el Inciso 4. Y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, se señala:

"La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

(...)

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

PARAGRAFO 1° En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base".

El Acto legislativo 01 de 2005, dispone:

(...)

Artículo 1

(...)

Parágrafo 1: A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública

(...)"

Sobre topes pensionales, la jurisprudencia Constitucional² ha señalado:

"Así las cosas, el establecimiento del tope en el IBC está directamente ligado con los límites pensionales y responde a los principios de solidaridad, de universalidad y de sostenibilidad financiera, así como para proteger la sostenibilidad fiscal y el empleo calificado".

La Ley 100 de 1993 en el artículo 2 dispone como principios:

"El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

² Corte Constitucional C-078 de 2017 MP. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

(...)

b) **UNIVERSALIDAD.** Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;

c. **SOLIDARIDAD.** Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables. (...)”

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T – 360/18 del 03 de agosto de 2018, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

“ (...)”

reconocer una mesada pensional sin límite afecta la cobertura, la progresividad del Sistema y la justicia distributiva, perjudicando a los beneficiarios de pensiones con montos, por lo general, ostensiblemente menores y, en respeto de los principios del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y del Estado Social de Derecho, estableció que “procede, como efecto de la sentencia, se produzca un ajuste inmediato de todas las pensiones que se hayan venido pagando por encima de ese tope”. Pronunciamiento constitucional con efectos erga omnes que se ha venido aplicando, entre otras, mediante las Sentencias T-892 de 2013 y T-320 de 2015. Puntualmente, en la primera de estas se resolvió aplicar el tope a una pensión reconocida con base en el Decreto 546 de 1971. Igualmente, en las Sentencias SU-230 de 2015 y 210 de 2017 se señaló que la ratio decidendi de la Sentencia mencionada tiene alcance sobre los beneficiarios de regímenes pensionales especiales, como sucede con aquellas personas que accedieron a su pensión en aplicación de regímenes de transición previos a la Ley 100 de 1993

(...)”

El Consejo de Estado en sentencia 01341 de 2016 del 24 de noviembre de 2016 CP. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ reiteró lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-258/13

“(…)”

se estableció que a partir del 31 de julio de 2010 se terminaban todos los regímenes especiales de pensiones y que las mesadas no podían superar los 25 salarios mínimos mensuales vigentes. “La actora causó su derecho pensional con 10 años al servicio de la Rama Judicial que completó el 31 de julio de 2011 dentro del marco del régimen del Decreto 546 de 1971, pero este supuesto queda subsumido en el aludido parágrafo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005 para concluir, que por virtud del mismo, el valor de su mesada pensional no podrá ser superior a 25 s.m.l.m.v., y en esa dimensión jurídica, el significado práctico del régimen que la cubre, se agota en el requisito de edad y tiempo de servicio”, indica la sentencia. El fallo señala que este tope máximo, en el caso de las personas que se pensionan bajo los lineamientos del Decreto 546 de 1971, no se aplicará si el derecho pensional se adquiere antes de la fecha que estableció el Acto Legislativo de 2005, es decir 31 de julio de 2010

(...)”

- En el caso que nos ocupa, revisada la hoja de liquidación del acto administrativo que se demanda, si bien se tomaron los 10 últimos años laborados por el pensionado, es decir del año 2008 al año 2018, de conformidad con el artículo 21 de la ley 100 de 1993, también lo es que para la liquidación superó los topes máximos del Ingreso Base de cotización, para 200812, 200912, 201012, 201112, 201212, 201312, 201412, 201512, 201612, 201712, 201802;

incrementando el Ingreso Base de Liquidación –IBL, elevando la mesada pensional.

- Ahora bien, efectuado nuevamente el estudio de la prestación, arroja como mesada pensional correcta, la suma de \$8.711. 274.00 y no lo reconocido, esto es, \$8.761. 730.00, sumas actualizadas a 2018, generando una diferencia pagada de más al pensionado de \$50.456.00.
- Que el demandante haya demostrado la titularidad del derecho.

Se trata de un acto administrativo en donde se debe estudiar la legalidad de este, acto que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y que no se ajusta a Derecho conforme al artículo 93 del CPACA.

- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Bajo este escenario es evidente que la liquidación de la pensión de vejez, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la constitución y la ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión de vejez, la cual contraría la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** la Resolución SUB 68117 de 13 de marzo de 2018 que efectuó liquidación errónea de la pensión de vejez.

Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa, ha sido definida por el Consejo de Estado como *“la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa.*

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos³

Es así como este perjuicio inminente en contra de **la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones** se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y **pagar una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento,** vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

De acuerdo lo anterior, **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos de la Resolución SUB 68117 de 13 de marzo de 2018, contribuye a salvaguardar los bienes del estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas genera notablemente un

³ Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros, como es el caso, que no cuentan con el derecho a disfrutar de la prestación reconocida.

MEDIO DE CONTROL FORMULADO.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 93 del CPACA, en cuanto la denominada **ACCIÓN DE LESIVIDAD** no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de revocar un acto administrativo que reconoció una prestación a favor del asegurado sin tener derecho, en concordancia con el artículo 138 del CPACA.

El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en punto de la revocatoria de un acto administrativo particular aclara, en primer lugar, que la denominación acto administrativo comprende no solo los actos expresos sino también a los fictos, categoría esta última que no se advertía de manera expresa en el artículo 73 del Decreto 1 de 1984.

En este mismo sentido, se mantiene la prohibición de revocar actos administrativos que: "hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría" salvo que, de manera previa, expresa y escrita medie el consentimiento del titular del respectivo derecho.

En lo que respecta a la posibilidad con que contaba la administración para revocar actos administrativos de carácter particular, en los eventos en los que concurría alguna de las causales de revocatoria, para el caso de los actos fictos positivos, o si fuere evidente la ilegalidad en su expedición, la misma desaparece del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la administración solo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control, en los términos del artículo 97 ibídem.

El legislador en desarrollo de los principios de objetividad, transparencia, moralidad, eficacia y economía que gobiernan la función administrativa, y de la protección especial que demanda el erario público, consagró en la Ley 797 de 2003 una modalidad especial de revocatoria directa de actos administrativos de contenido particular y concreto a través de los cuales se dispone el reconocimiento de una prestación económica.

En efecto, el artículo 19 ibídem faculta a los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social para que en forma oficiosa verifiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de un derecho prestacional, entre ellos los de naturaleza pensional y, así mismo, de la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para acreditar la totalidad de los requisitos a los que previamente se hace relación.

Para mayor ilustración se transcribe el texto del referido artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

"ART. 19. —**Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente.** Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y

la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el acto administrativo **Resolución SUB 68117 de 13 de marzo de 2018**, COLPENSIONES resuelve reconocer equivocadamente una prestación contrariando el artículo 18 de la ley 100 de 1993, el Inciso 4. y parágrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, como quiera que una vez verificada la liquidación del señor **JUSTO GERARDO REVELO DAVID**, se evidencia que para 200812, 200912, 201012, 201112, 201212, 201312, 201412, 201512, 201612, 201712, 201802, la liquidación superó los topes máximos del Ingreso Base de cotización, superando el tope máximo legal permitido, es decir los 25 SMLMV, generando un valor por mesada pensional superior a la que le corresponde legalmente al pensionado.

PRETENSIONES.

1. Que se declare la Nulidad parcial de la **Resolución SUB 68117 de 13 de marzo de 2018**, proferida por COLPENSIONES que reconoce una pensión de vejez a favor del señor **JUSTO GERARDO REVELO DAVID**, bajo la Ley 797 de 2003, en cuantía de **\$8.761. 730.00**, girando un retroactivo pensional \$7,622,530.00. Prestación ingresada en nómina del periodo 201804 que se paga en el periodo 201805. Respecto de la liquidación generada equivocadamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que el IBC tomado en cuenta para liquidación de la prestación supera el tope máximo (25 SMLMV) dispuesto por el artículo 18 de la ley 100 de 1993, el Inciso 4. y parágrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003.

Con base en lo anterior y a título de restablecimiento:

2. Se ordene al señor **JUSTO GERARDO REVELO DAVID**, a favor de COLPENSIONES, la devolución de la diferencia pagada de más por superar el tope máximo legal permitido, por concepto de la liquidación errónea de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del **Resolución SUB 68117 de 13 de marzo de 2018**, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.
3. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES.

1. El señor **JUSTO GERARDO REVELO DAVID**, nació el 23 de septiembre de 1954.
2. El señor **JUSTO GERARDO REVELO DAVID**, solicita el 16 de febrero de 2017 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2017_1703522.
3. Por medio de la Resolución SUB 75753 de 25 de mayo de 2017, COLPENSIONES niega el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del señor **JUSTO GERARDO REVELO DAVID**.

4. El día 14 de junio de 2017 mediante radicado N° 2017_6199387 el señor **JUSTO GERARDO REVELO DAVID** interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN y, en subsidio, RECURSO DE APELACIÓN.
5. A través de la **Resolución SUB 68117 de 13 de marzo de 2018**, COLPENSIONES reconoce una pensión de vejez a favor del señor **JUSTO GERARDO REVELO DAVID**, bajo la Ley 797 de 2003, en cuantía de **\$8.761. 730.oo**, girando un retroactivo pensional \$7,622,530.00. Prestación ingresada en nómina del periodo 201804 que se paga en el periodo 201805.
6. En auto de pruebas APSUB 2966 de 13 de septiembre de 2018, COLPENSIONES solicita al pensionado el consentimiento para revocar la **Resolución SUB 68117 de 13 de marzo de 2018**.
7. En auto de pruebas APSUB 3910 de 27 de diciembre de 2018, COLPENSIONES solicita al pensionado el consentimiento para revocar la **Resolución SUB 68117 de 13 de marzo de 2018**.
8. Superado el término de 30 días estipulado en la ley 1437 de 2011, no fue allegado consentimiento para revocar el acto administrativo que se demanda.
9. A través de la Resolución SUB 45121 de 22 de febrero de 2019, COLPENSIONES efectúa nuevamente la liquidación de la prestación ajustada al tope máximo permitido de la siguiente manera:

CC 10.528.763

LEY 797 DE 2003 - ULTIMOS 10 AÑOS

DESDE	HASTA	DÍAS	ENTIDAD	ENTIDAD	TOTAL
01/03/2008	31/03/2008	30	\$ 2.631.000	\$ 4.047.165	\$ 6.678.165
01/04/2008	30/04/2008	30	\$ 4.177.594	\$ 2.631.000	\$ 6.808.594
01/05/2008	31/05/2008	30	\$ 2.020.000	\$ 4.897.204	\$ 6.917.204
01/06/2008	30/06/2008	30	\$ 4.177.594	\$ 1.641.000	\$ 5.818.594
01/07/2008	31/07/2008	30	\$ 2.496.000	\$ 4.564.463	\$ 7.060.463
01/08/2008	31/08/2008	30	\$ 3.772.390	\$ 1.321.000	\$ 5.093.390
01/09/2008	30/09/2008	30	\$ 2.129.000	\$ 5.050.740	\$ 7.179.740
01/10/2008	31/10/2008	30	\$ 3.910.646	\$ 2.523.000	\$ 6.433.646
01/11/2008	30/11/2008	30	\$ 2.593.000	\$ 4.289.996	\$ 6.882.996
01/12/2008	31/12/2008	30	\$ 3.805.762	\$ 1.658.000	\$ 5.463.762
01/01/2009	31/01/2009	30	\$ 5.199.120		\$ 5.199.120
01/02/2009	28/02/2009	30	\$ 2.708.000	\$ 3.837.091	\$ 6.545.091
01/03/2009	31/03/2009	30	\$ 3.805.762	\$ 2.982.000	\$ 6.787.762
01/04/2009	30/04/2009	30	\$ 2.126.000	\$ 4.046.858	\$ 6.172.858
01/05/2009	31/05/2009	30	\$ 5.897.296	\$ 3.700.000	\$ 9.597.296
01/06/2009	30/06/2009	30	\$ 2.200.000	\$ 4.373.767	\$ 6.573.767
01/07/2009	31/07/2009	30	\$ 4.804.515	\$ 3.000.000	\$ 7.804.515
01/08/2009	31/08/2009	30	\$ 4.800.000	\$ 3.700.525	\$ 8.500.525
01/09/2009	30/09/2009	30	\$ 5.280.474	\$ 5.200.000	\$ 10.480.474
01/10/2009	31/10/2009	30	\$ 5.800.000	\$ 5.622.502	\$ 11.422.502
01/11/2009	30/11/2009	30		\$ 3.900.000	\$ 3.900.000
01/12/2009	31/12/2009	30	\$ 4.500.000		\$ 4.500.000
01/01/2010	31/01/2010	30	\$ 4.500.000		\$ 4.500.000
01/02/2010	28/02/2010	30	\$ 4.500.000		\$ 4.500.000

01/03/2010	31/03/2010	30	\$	4.500.000		\$	4.500.000
01/04/2010	30/04/2010	30	\$	4.500.000		\$	4.500.000
01/05/2010	31/05/2010	30	\$	4.500.000		\$	4.500.000
01/06/2010	30/06/2010	30	\$	4.500.000		\$	4.500.000
01/07/2010	31/07/2010	30	\$	4.500.000		\$	4.500.000
01/08/2010	31/08/2010	30	\$	4.500.000		\$	4.500.000
01/09/2010	30/09/2010	30	\$	4.500.000		\$	4.500.000
01/10/2010	31/10/2010	30	\$	4.500.000		\$	4.500.000
01/11/2010	30/11/2010	30	\$	4.500.000		\$	4.500.000
01/12/2010	31/12/2010	30	\$	4.500.000		\$	4.500.000
01/01/2011	31/01/2011	30	\$	5.000.000		\$	5.000.000
01/02/2011	28/02/2011	30	\$	5.000.000		\$	5.000.000
01/03/2011	31/03/2011	30	\$	7.000.000		\$	7.000.000
01/04/2011	30/04/2011	30	\$	7.000.000		\$	7.000.000
01/05/2011	31/05/2011	30	\$	7.000.000		\$	7.000.000
01/06/2011	30/06/2011	30	\$	7.000.000		\$	7.000.000
01/07/2011	31/07/2011	30	\$	8.843.000		\$	8.843.000
01/08/2011	31/08/2011	30	\$	8.000.000		\$	8.000.000
01/09/2011	30/09/2011	30	\$	8.301.000		\$	8.301.000
01/10/2011	31/10/2011	30	\$	4.800.000	\$ 2.357.000	\$	7.157.000
01/11/2011	30/11/2011	30	\$	1.870.000	\$ 7.668.000	\$	9.538.000
01/12/2011	31/12/2011	30	\$	13.390.000	\$ 6.578.000	\$	13.390.000
01/01/2012	31/01/2012	30	\$	10.294.000		\$	10.294.000
01/02/2012	29/02/2012	30	\$	8.030.000		\$	8.030.000
01/03/2012	31/03/2012	30	\$	8.639.000		\$	8.639.000
01/04/2012	30/04/2012	30	\$	8.988.000		\$	8.988.000
01/05/2012	31/05/2012	30	\$	8.842.000		\$	8.842.000
01/06/2012	30/06/2012	30	\$	8.959.000		\$	8.959.000
01/07/2012	31/07/2012	30	\$	8.890.000		\$	8.890.000
01/08/2012	31/08/2012	30	\$	11.017.000		\$	11.017.000
01/09/2012	30/09/2012	30	\$	9.263.000		\$	9.263.000
01/10/2012	31/10/2012	30	\$	10.567.000		\$	10.567.000
01/11/2012	30/11/2012	30	\$	14.167.000		\$	14.167.000
01/12/2012	31/12/2012	30	\$	14.167.000		\$	14.167.000
01/01/2013	31/01/2013	30	\$	10.732.000		\$	10.732.000
01/02/2013	28/02/2013	30	\$	8.628.000		\$	8.628.000
01/03/2013	31/03/2013	30	\$	11.231.000		\$	11.231.000
01/04/2013	30/04/2013	30	\$	14.737.000		\$	14.737.000
01/05/2013	31/05/2013	30	\$	14.737.000		\$	14.737.000
01/06/2013	30/06/2013	30	\$	14.737.000		\$	14.737.000
01/07/2013	31/07/2013	30	\$	13.265.000		\$	13.265.000
01/08/2013	31/08/2013	30	\$	14.737.000		\$	14.737.000
01/09/2013	30/09/2013	30	\$	14.737.000		\$	14.737.000
01/10/2013	31/10/2013	30	\$	14.737.000		\$	14.737.000
01/11/2013	30/11/2013	30	\$	14.737.000		\$	14.737.000
01/12/2013	31/12/2013	30	\$	14.737.000		\$	14.737.000
01/01/2014	31/01/2014	30	\$	14.737.000		\$	14.737.000
01/02/2014	28/02/2014	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000
01/03/2014	31/03/2014	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000

01/04/2014	30/04/2014	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000
01/05/2014	31/05/2014	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000
01/06/2014	30/06/2014	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000
01/07/2014	31/07/2014	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000
01/08/2014	31/08/2014	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000
01/09/2014	30/09/2014	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000
01/10/2014	31/10/2014	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000
01/11/2014	30/11/2014	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000
01/12/2014	31/12/2014	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000
01/01/2015	31/01/2015	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000
01/02/2015	28/02/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/03/2015	31/03/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/04/2015	30/04/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/05/2015	31/05/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/06/2015	30/06/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/07/2015	31/07/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/08/2015	31/08/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/09/2015	30/09/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/10/2015	31/10/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/11/2015	30/11/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/12/2015	31/12/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/01/2016	31/01/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/02/2016	29/02/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/03/2016	31/03/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/04/2016	30/04/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/05/2016	31/05/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/06/2016	30/06/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/07/2016	31/07/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/08/2016	31/08/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/09/2016	30/09/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/10/2016	31/10/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/11/2016	30/11/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/12/2016	31/12/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/01/2017	31/01/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/02/2017	28/02/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/03/2017	31/03/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/04/2017	30/04/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/05/2017	31/05/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/06/2017	30/06/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/07/2017	31/07/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/08/2017	31/08/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/09/2017	30/09/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/10/2017	31/10/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/11/2017	30/11/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/12/2017	31/12/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/01/2018	31/01/2018	30		19.531.050			19.531.050
01/02/2018	28/02/2018	30		19.531.050			19.531.050
TOTALES		3.600					1.426.766.914
IBL							
Mesada							60,84%

IBL 2018	14.318.334
MESADA 2018 LIQUIDADA	8.711.274
MESADA 2018 NOMINA	8.761.730
EFFECTIVIDAD	01/03/2018
STATUS	23/09/2016
TOTAL SEMANAS BASE NOMINA	1466
TASA DE REEMPLAZO	60,84%
ULTIMA COTIZACION	28/02/2018

10. Adicionalmente, el anterior acto administrativo remite el caso a la DIRECCIÓN ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DE PROCESOS JUDICIALES.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

Vicio (s) de legalidad.

Violación directa de la Ley o el quebrantamiento de las normas en que debió fundarse la decisión.

Normas infringidas.

Constitución Política.
Ley 100 de 1993
Ley 797 de 2003
Acto Legislativo 01 de 2005

Motivo de la violación de las normas infringidas.

- Problema Jurídico

¿Es procedente declarar la nulidad parcial del Resolución SUB 68117 de 13 de marzo de 2018, como quiera que en la liquidación de la prestación tomaron Ingresos Base de Cotización superando el tope máximo legal permitido?

- Normas y jurisprudencia para aplicar:

LEY 1437 DE 2011

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
 - a) *Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*

- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el **Diario Oficial**, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos;

f) Cuando se pretenda la revisión de los actos de extinción del dominio agrario o la de los que decidan de fondo los procedimientos de clarificación, deslinde y recuperación de los baldíos, la demanda deberá interponerse dentro del término de quince (15) días siguientes al de su ejecutoria. Para los terceros, el término de caducidad será de treinta (30) días y se contará a partir del día siguiente al de la inscripción del acto en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos;

g) Cuando se pretenda la expropiación de un inmueble agrario, la demanda deberá presentarse por parte de la autoridad competente dentro de los dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que ordene adelantar dicha actuación;

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si

el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disonga;

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

TOPES PENSIONALES

De conformidad con el artículo 18 de la ley 100 de 1993, el Inciso 4. y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003:

“La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

(...)

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base”.

Sobre topes pensionales, la jurisprudencia Constitucional ⁴ha señalado:

“El artículo 48 de la Constitución -adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005- dispone que la seguridad social es (i) un “servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado”; y (ii) un derecho fundamental irrenunciable, que debe ser ampliado de manera progresiva para asegurar sus beneficios a todos los habitantes del territorio nacional bajo los principios de eficiencia, solidaridad, universalidad y sostenibilidad.

La Ley 100 de 1993 en el artículo 2 dispone como principios:

“El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

(...)

b) UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;

c. SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables. (...)

De acuerdo con la jurisprudencia⁵ la seguridad social como servicio público obligatorio y esencial, pretende la satisfacción de necesidades de carácter general, consistentes en amparar a toda la población, sin discriminación de ninguna naturaleza, durante todas las etapas de su vida, contra los riesgos o contingencias que menoscaban sus derechos a la integridad, salud, dignidad humana y mínimo vital, circunstancias frente a las cuales se

⁴ Corte Constitucional C-078 de 2017 MP. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

⁵ Sentencia C-111 de 2006.

requiere de una prestación o cobertura continua y obligatoria, en aras de hacer efectivos los mandatos superiores.

Como derecho, se ha entendido que pese a su categorización como prestacional, guarda una íntima relación con las garantías constitucionales, por lo cual se ha interpretado como de rango fundamental el derecho de las personas a exigir un conjunto de prestaciones -v.g. la pensión de vejez o jubilación- a cargo de las entidades que integran el sistema de seguridad social, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.⁶

Así las cosas, para brindar efectivamente una protección frente a las contingencias señaladas, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de un sistema que cuente con reglas, sobre: (i) las instituciones encargadas de la prestación del servicio, (ii) los procedimientos bajo los cuales el sistema debe discurrir, y (iii) la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento, siendo una obligación constitucional del Estado brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social a través de la asignación de recursos⁷

Este Tribunal ha reconocido el amplio margen de configuración legislativa en relación con la determinación de las condiciones y topes sobre las que se cotiza y que determinan el valor de la pensión, incluyendo los límites a estas, justificado en la estabilidad, integralidad, sostenibilidad financiera, universalidad y solidaridad del sistema pensional.

Hasta antes de la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, los límites pensionales estaban establecidos en la ley, y al respecto se pronunció la Corte en distintas oportunidades.

El artículo 18 de la Ley 100 de 1993, en su versión inicial disponía que el salario mensual sería la base para calcular las cotizaciones a pensiones, cuyo valor no podía ser inferior a 1 SMLMV y cuando se devengaran mensualmente más de 20 SMLMV, la base de cotización podría ser limitada a dicho monto por el Gobierno Nacional y cuando ello ocurriera, el monto de las pensiones del RPMD no podría ser superior a dicho valor.

El artículo 5 de la Ley 797 de 2015 modificó el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 fijando nuevas reglas para calcular el IBC, para lo cual dispuso que el salario base de cotización, tanto para los trabajadores particulares como para los servidores públicos, es el salario mensual. Además, estableció la regla general del límite al IBC para ambos regímenes de 25 SMLMV; empero, dejando al Gobierno Nacional la potestad de reglamentar un IBC entre 25 y 45 SMLMV.

Además, las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario; y si se trata de trabajadores que perciben salario de dos o más empleadores, o de trabajadores independientes o contratistas, la base mensual de cotización son los varios salarios acumulados o la totalidad de los ingresos, sin exceder del tope legal de 25 SLMM (pudiendo llegar hasta los 45, siempre que estén dentro de la reglamentación del Gobierno Nacional).

El tope fijado al IBC se aplica tanto para el régimen de prima media como para el de ahorro individual, tal y como la ha sostenido esta Corte.⁸

No obstante, también es indispensable entender que el tope que establece la norma demandada se refiere a la liquidación del IBC en el régimen obligatorio en los dos subsistemas, de ahí que no tenga ninguna incidencia en el monto sobre el cual se puede cotizar en el régimen de ahorro individual voluntario, en donde de forma periódica u ocasional las personas pueden incrementar los saldos de sus cuentas individuales sin límites para optar por una pensión mayor o un retiro anticipado

⁶ Sentencia C-227 de 2004.

⁷ Sentencia C-623 de 2004

⁸ Sentencia C-1054 de 2004

El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 establece una proporcionalidad entre la cotización y el salario, ya que a mayor salario mayor cotización hasta el tope de los 25 SMLMV, salvo que exista reglamentación del Gobierno Nacional que autorice cotizar entre 25 y 45 SMLMV. De ello entonces se deriva que la proporcionalidad se encuentra entre la cotización obligatoria y el monto de la pensión.

En ese orden, de la lectura de la norma se establecen dos factores que inciden directamente en el monto de la pensión, los límites del IBC y el porcentaje de cotización en los casos de salario integral. Entonces, aparte del tope del IBC que prevé la norma, los dos elementos que también tienen una relación directa en la determinación del monto de la pensión son: (i) en los casos de salario integral la cotización sobre el 70% del salario, que también establece la norma; y (ii) el ingreso base de liquidación que corresponde a un porcentaje que aumentará hasta un máximo de 80%, según el número de semanas cotizadas que se establece en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. No obstante, ese porcentaje o ingreso base de liquidación se liquida sobre el promedio de los últimos 10 años del salario cotizado, es decir por un tope aplicable de 25 SMLMV. De modo que, es innegable que la determinación del límite en el IBC es un elemento fundamental para establecer el monto de la pensión.

Así las cosas, el establecimiento del tope en el IBC está directamente ligado con los límites pensionales y responde a los principios de solidaridad, de universalidad y de sostenibilidad financiera, así como para proteger la sostenibilidad fiscal y el empleo calificado⁹

En la sentencia C-1054 de 2004, la Corte analizó la misma disposición acusada en la presente demanda -inciso 4 del artículo 5 de la Ley 797 de 2003-. En esa oportunidad se cuestionaba que la norma desconocía los principios de solidaridad e igualdad. Para resolver el asunto puesto a su consideración, este Tribunal efectuó un juicio estricto de razonabilidad dada su incidencia directa en el goce efectivo de derechos constitucionales¹⁰. Para ello, realizó el siguiente análisis:

“6.2.3. El fin perseguido por el legislador al restringir la proyección de los principios de solidaridad e igualdad en la norma acusada. En cuanto al primer paso del juicio, la Corte en las líneas anteriores ya ha examinado las razones que llevaron al legislador a fijar topes salariales a la base de cotización para pensiones, por lo cual estima que no es necesario volver ahora sobre el tema. Además, también se vio que tales razones constituyen objetivos constitucionalmente valiosos. En cuanto al objetivo de no afectar la generación de empleo, podría decirse también que se trata de una meta imperiosa en las actuales circunstancias que atraviesa la nación, pues como es de público conocimiento, el desempleo, el subempleo y la informalidad se han agudizado en el país en los últimos años, en especial a partir de 1997, provocando un grave deterioro de las condiciones de vida de millones de colombianos. Según datos oficiales, el desempleo para el año 2003, cuando la ley bajo examen fue expedida, era de 16% en todo el país y 18% en las principales ciudades, mientras que la informalidad alcanzaba el 61% del empleo urbano y la casi totalidad del empleo rural

6.2.4. El medio utilizado por el legislador para obtener los fines constitucionales mencionados. Al parecer de la Corte, la restricción del alcance de los principios de solidaridad y de igualdad en la presente oportunidad, más que dirigirse a generar empleo o a proteger el trabajo altamente capacitado, se encamina a no obstaculizar estas metas; es decir, el legislador procura no aumentar exageradamente los costos prestacionales de la contratación laboral, para no desestimar de manera general la vinculación de trabajadores, y particularmente de personal especialmente preparado.

Ahora bien, la manera concreta escogida en este caso por el legislador para no obstaculizar tales metas no se encuentra expresamente prohibida en la Constitución. Antes bien, en la

⁹ Sentencia C-1054 de 2003.

¹⁰ Sentencia C-1017 de 2003

Carta se prevé que, al Congreso de la República, mediante la ley, le compete definir los términos en los cuáles se prestará el servicio público de seguridad social en pensiones (C.P art. 48), para lo cual debe tener en cuenta, entre otros factores, la obligación estatal de intervenir la economía para dar pleno empleo a los recursos humanos (C.P arts. 54 y 334). Incluso, a la luz de las recomendaciones y conclusiones recogidas en los instrumentos internacionales arriba mencionados relativos al tema de seguridad social, el legislador tiene la obligación de "prever la evolución futura de los mecanismos de protección social y sus efectos sobre el conjunto de la economía"

y advierten sobre la conveniencia de compatibilizar ambas. Por su parte, la Recomendación Número 67 de la O.I.T. indica que el costo de las prestaciones deberá distribuirse de manera que no ocasione trastornos a la producción. Así pues, el legislador tiene la obligación de ponderar los efectos del régimen de cotizaciones sobre la generación de empleo, y de adoptar medidas legislativas que tengan en cuenta tales efectos. En este sentido, la medida que ahora se examina no sólo no está constitucionalmente prohibida, sino que antes bien parece exigida por la obligación del legislador de medir los efectos de las obligaciones que impone en materia de seguridad social.

Por todo lo anterior, la fijación de topes salariales a la base de cotización para pensiones es una medida constitucionalmente válida.

6.2.5. La relación entre el medio escogido por el legislador y los fines constitucionales buscados. A juicio de la Corte, la medida consistente en fijar topes salariales a la base de cotización para pensiones se revela necesaria para la obtención del fin perseguido por el legislador de no afectar las variables tantas veces mencionadas. Es decir, la solución contraria, que sería establecer un sistema en el cual el principio de solidaridad y de igualdad no encontrará limitaciones, y que implicaría que no existieran tales topes salariales a la base de cotización, llevaría indefectiblemente a afectar la generación de empleo y la protección del trabajo calificado.

De otro lado la fijación de topes salariales resulta adecuada y útil para los fines propuestos, pues evidentemente reduce los costos económicos de contratación laboral que provienen de la obligación de cubrir el 75% de la cotización para pensiones correspondiente a cada trabajador. En el caso de los trabajadores independientes, igualmente reduce los costos de producción que se derivan de la obligación en que se encuentran esta categoría de empresarios de cotizar para seguridad social en pensiones. Como se vio, esta relación entre los montos de las cotizaciones y la capacidad de la economía para generar empleo es expresamente mencionada por los instrumentos internacionales en materia de seguridad social. Existe pues una coherencia o racionalidad interna entre el medio utilizado por el legislador y el fin perseguido por él.

6.2.5. Finalmente debe la Corte estudiar la proporcionalidad concreta de la limitación introducida a los principios de igualdad y solidaridad en el presente caso, para lo cual debe establecer si el sacrificio de derechos resulta excesivo frente a los beneficios sociales obtenidos. En este punto la Corte aprecia que existen algunos ingredientes normativos importantes que contribuyen a definir el asunto.

El primero de estos ingredientes tiene que ver con la existencia de topes a los montos de pensión, correlativos a los topes salariales de cotización. Si bien es cierto que el legislador introduce estos últimos afectando el alcance de los principios de solidaridad y de igualdad, también lo es que de otro lado establece que no habrá pensiones que sobrepasen ciertos límites. Como se vio, actualmente existe un tope de veinticinco (25) SLMM fijado a la base sobre la cual se calcula la cotización; pero, correlativamente, el tope máximo del monto de la mesada pensional está fijado en los mismos veinticinco (25) SLMM. Así, en principio⁹³¹ la cotización es directamente proporcional al monto de la pensión, dato que obra a favor de la proporcionalidad de la restricción que introduce la disposición acusada."

En consecuencia, el límite de 25 SMLMV al IBC introducido con el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 797 de 2003, se enmarca dentro del margen de libertad de configuración legislativa y responde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al asegurar de

manera general la correspondencia entre el valor de la cotización y el monto de la pensión (salvo los casos regulados por el Gobierno Nacional), sin que ello desconozca el artículo 48 Superior, razón por la cual la expresión acusada será declarada exequible.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T – 360/18 del 03 de agosto de 2018, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

“ (...)”

reconocer una mesada pensional sin límite afecta la cobertura, la progresividad del Sistema y la justicia distributiva, perjudicando a los beneficiarios de pensiones con montos, por lo general, ostensiblemente menores y, en respeto de los principios del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y del Estado Social de Derecho, estableció que “procede, como efecto de la sentencia, se produzca un ajuste inmediato de todas las pensiones que se hayan venido pagando por encima de ese tope”. Pronunciamiento constitucional con efectos erga omnes que se ha venido aplicando, entre otras, mediante las Sentencias T-892 de 2013 y T-320 de 2015. Puntualmente, en la primera de estas se resolvió aplicar el tope a una pensión reconocida con base en el Decreto 546 de 1971. Igualmente, en las Sentencias SU-230 de 2015 y 210 de 2017 se señaló que la ratio decidendi de la Sentencia mencionada tiene alcance sobre los beneficiarios de regímenes pensionales especiales, como sucede con aquellas personas que accedieron a su pensión en aplicación de regímenes de transición previos a la Ley 100 de 1993

“ (...)”

El Consejo de Estado en sentencia 01341 de 2016 del 24 de noviembre de 2016 CP. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ reiteró lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-258/13

“ (...)”

se estableció que a partir del 31 de julio de 2010 se terminaban todos los regímenes especiales de pensiones y que las mesadas no podían superar los 25 salarios mínimos mensuales vigentes. “La actora causó su derecho pensional con 10 años al servicio de la Rama Judicial que completó el 31 de julio de 2011 dentro del marco del régimen del Decreto 546 de 1971, pero este supuesto queda subsumido en el aludido párrafo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005 para concluir, que por virtud del mismo, el valor de su mesada pensional no podrá ser superior a 25 s.m.l.m.v., y en esa dimensión jurídica, el significado práctico del régimen que la cubre, se agota en el requisito de edad y tiempo de servicio”, indica la sentencia. El fallo señala que este tope máximo, en el caso de las personas que se pensionan bajo los lineamientos del Decreto 546 de 1971, no se aplicará si el derecho pensional se adquiere antes de la fecha que estableció el Acto Legislativo de 2005, es decir 31 de julio de 2010

“ (...)”

La H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2244-2018 del 13 de junio de 2018 MP OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, reiterada por la SL1497-2018 del 09 de mayo de 2018 MP. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, señala que, “el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL y la actualización de la pensión, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos inherentes al derecho pensional”

CONCLUSIÓN:

- Se tiene como conclusión que el acto administrativo **Resolución SUB 68117 de 13 de marzo de 2018**, resulta lesivo, dado que comete error en la liquidación efectuada generando un valor superior al que en derecho corresponde a favor del pensionado.
- Lo anterior, teniendo en cuenta que no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 100 de 1993 el Inciso 4. y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, que señala como tope máximo de la base de cotización, 25 SMLMV.

- El error se debió a que durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, para 200812, 200912, 201012, 201112, 201212, 201312, 201412, 201512, 201612, 201712, 201802, se superó el tope máximo legal permitido.
- De acuerdo con el nuevo estudio de la liquidación efectuado en **Resolución SUB 45121 de 22 de febrero de 2019** se evidencia que la liquidación debió realizarse de la siguiente manera, resaltando los periodos ajustados a los topes y que se encontraban por fuera de estos en el reconocimiento inicial:

CC 10.528.763

LEY 797 DE 2003 - ULTIMOS 10
AÑOS

DESDE	HASTA	DIAS	ENTIDAD	ENTIDAD	TOTAL
01/03/2008	31/03/2008	30	\$ 2.631.000	\$ 4.047.165	\$ 6.678.165
01/04/2008	30/04/2008	30	\$ 4.177.594	\$ 2.631.000	\$ 6.808.594
01/05/2008	31/05/2008	30	\$ 2.020.000	\$ 4.897.204	\$ 6.917.204
01/06/2008	30/06/2008	30	\$ 4.177.594	\$ 1.641.000	\$ 5.818.594
01/07/2008	31/07/2008	30	\$ 2.496.000	\$ 4.564.463	\$ 7.060.463
01/08/2008	31/08/2008	30	\$ 3.772.390	\$ 1.321.000	\$ 5.093.390
01/09/2008	30/09/2008	30	\$ 2.129.000	\$ 5.050.740	\$ 7.179.740
01/10/2008	31/10/2008	30	\$ 3.910.646	\$ 2.523.000	\$ 6.433.646
01/11/2008	30/11/2008	30	\$ 2.593.000	\$ 4.289.996	\$ 6.882.996
01/12/2008	31/12/2008	30	\$ 3.805.762	\$ 1.858.000	\$ 5.663.762
01/01/2009	31/01/2009	30	\$ 5.199.120		\$ 5.199.120
01/02/2009	28/02/2009	30	\$ 2.708.000	\$ 3.837.091	\$ 6.545.091
01/03/2009	31/03/2009	30	\$ 3.805.762	\$ 2.982.000	\$ 6.787.762
01/04/2009	30/04/2009	30	\$ 2.126.000	\$ 4.046.858	\$ 6.172.858
01/05/2009	31/05/2009	30	\$ 5.897.296	\$ 3.700.000	\$ 9.597.296
01/06/2009	30/06/2009	30	\$ 2.200.000	\$ 4.373.767	\$ 6.573.767
01/07/2009	31/07/2009	30	\$ 4.804.515	\$ 3.000.000	\$ 7.804.515
01/08/2009	31/08/2009	30	\$ 4.800.000	\$ 3.700.525	\$ 8.500.525
01/09/2009	30/09/2009	30	\$ 5.280.474	\$ 5.200.000	\$ 10.480.474
01/10/2009	31/10/2009	30	\$ 5.800.000	\$ 5.622.502	\$ 11.422.502
01/11/2009	30/11/2009	30		\$ 3.900.000	\$ 3.900.000
01/12/2009	31/12/2009	30	\$ 4.500.000		\$ 4.500.000
01/01/2010	31/01/2010	30	\$ 4.500.000		\$ 4.500.000
01/02/2010	28/02/2010	30	\$ 4.500.000		\$ 4.500.000

01/03/2010	31/03/2010	30	\$ 4.500.000		\$ 4.500.000
01/04/2010	30/04/2010	30	\$ 4.500.000		\$ 4.500.000
01/05/2010	31/05/2010	30	\$ 4.500.000		\$ 4.500.000
01/06/2010	30/06/2010	30	\$ 4.500.000		\$ 4.500.000
01/07/2010	31/07/2010	30	\$ 4.500.000		\$ 4.500.000
01/08/2010	31/08/2010	30	\$ 4.500.000		\$ 4.500.000
01/09/2010	30/09/2010	30	\$ 4.500.000		\$ 4.500.000
01/10/2010	31/10/2010	30	\$ 4.500.000		\$ 4.500.000
01/11/2010	30/11/2010	30	\$ 4.500.000		\$ 4.500.000
01/12/2010	31/12/2010	30	\$ 4.500.000		\$ 4.500.000
01/01/2011	31/01/2011	30	\$ 5.000.000		\$ 5.000.000
01/02/2011	28/02/2011	30	\$ 5.000.000		\$ 5.000.000
01/03/2011	31/03/2011	30	\$ 7.000.000		\$ 7.000.000
01/04/2011	30/04/2011	30	\$ 7.000.000		\$ 7.000.000
01/05/2011	31/05/2011	30	\$ 7.000.000		\$ 7.000.000
01/06/2011	30/06/2011	30	\$ 7.000.000		\$ 7.000.000
01/07/2011	31/07/2011	30	\$ 8.843.000		\$ 8.843.000
01/08/2011	31/08/2011	30	\$ 8.000.000		\$ 8.000.000
01/09/2011	30/09/2011	30	\$ 8.301.000		\$ 8.301.000
01/10/2011	31/10/2011	30	\$ 4.800.000	\$ 2.357.000	\$ 7.157.000
01/11/2011	30/11/2011	30	\$ 1.870.000	\$ 7.668.000	\$ 9.538.000
01/12/2011	31/12/2011	30	\$ 13.390.000	\$ 6.578.000	\$ 13.390.000
01/01/2012	31/01/2012	30	\$ 10.294.000		\$ 10.294.000
01/02/2012	29/02/2012	30	\$ 8.030.000		\$ 8.030.000
01/03/2012	31/03/2012	30	\$ 8.639.000		\$ 8.639.000
01/04/2012	30/04/2012	30	\$ 8.988.000		\$ 8.988.000
01/05/2012	31/05/2012	30	\$ 8.842.000		\$ 8.842.000
01/06/2012	30/06/2012	30	\$ 8.959.000		\$ 8.959.000
01/07/2012	31/07/2012	30	\$ 8.890.000		\$ 8.890.000
01/08/2012	31/08/2012	30	\$ 11.017.000		\$ 11.017.000
01/09/2012	30/09/2012	30	\$ 9.263.000		\$ 9.263.000
01/10/2012	31/10/2012	30	\$ 10.567.000		\$ 10.567.000
01/11/2012	30/11/2012	30	\$ 14.167.000		\$ 14.167.000
01/12/2012	31/12/2012	30	\$ 14.167.000		\$ 14.167.000
01/01/2013	31/01/2013	30	\$ 10.732.000		\$ 10.732.000
01/02/2013	28/02/2013	30	\$ 8.628.000		\$ 8.628.000
01/03/2013	31/03/2013	30	\$ 11.231.000		\$ 11.231.000
01/04/2013	30/04/2013	30	\$ 14.737.000		\$ 14.737.000
01/05/2013	31/05/2013	30	\$ 14.737.000		\$ 14.737.000
01/06/2013	30/06/2013	30	\$ 14.737.000		\$ 14.737.000
01/07/2013	31/07/2013	30	\$ 13.265.000		\$ 13.265.000
01/08/2013	31/08/2013	30	\$ 14.737.000		\$ 14.737.000
01/09/2013	30/09/2013	30	\$ 14.737.000		\$ 14.737.000
01/10/2013	31/10/2013	30	\$ 14.737.000		\$ 14.737.000
01/11/2013	30/11/2013	30	\$ 14.737.000		\$ 14.737.000
01/12/2013	31/12/2013	30	\$ 14.737.000		\$ 14.737.000
01/01/2014	31/01/2014	30	\$ 14.737.000		\$ 14.737.000
01/02/2014	28/02/2014	30	\$ 15.400.000		\$ 15.400.000
01/03/2014	31/03/2014	30	\$ 15.400.000		\$ 15.400.000

01/04/2014	30/04/2014	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000
01/05/2014	31/05/2014	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000
01/06/2014	30/06/2014	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000
01/07/2014	31/07/2014	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000
01/08/2014	31/08/2014	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000
01/09/2014	30/09/2014	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000
01/10/2014	31/10/2014	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000
01/11/2014	30/11/2014	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000
01/12/2014	31/12/2014	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000
01/01/2015	31/01/2015	30	\$	15.400.000		\$	15.400.000
01/02/2015	28/02/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/03/2015	31/03/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/04/2015	30/04/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/05/2015	31/05/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/06/2015	30/06/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/07/2015	31/07/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/08/2015	31/08/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/09/2015	30/09/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/10/2015	31/10/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/11/2015	30/11/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/12/2015	31/12/2015	30	\$	16.108.750		\$	16.108.750
01/01/2016	31/01/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/02/2016	29/02/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/03/2016	31/03/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/04/2016	30/04/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/05/2016	31/05/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/06/2016	30/06/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/07/2016	31/07/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/08/2016	31/08/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/09/2016	30/09/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/10/2016	31/10/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/11/2016	30/11/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/12/2016	31/12/2016	30	\$	17.236.000		\$	17.236.000
01/01/2017	31/01/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/02/2017	28/02/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/03/2017	31/03/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/04/2017	30/04/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/05/2017	31/05/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/06/2017	30/06/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/07/2017	31/07/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/08/2017	31/08/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/09/2017	30/09/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/10/2017	31/10/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/11/2017	30/11/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/12/2017	31/12/2017	30		18.442.925			18.442.925
01/01/2018	31/01/2018	30		19.531.050			19.531.050
01/02/2018	28/02/2018	30		19.531.050			19.531.050
TOTALES		3.600					1.426.766.914
					IBL		
					Mesada		60,84%

IBL 2018	14.318.334
MESADA 2018 LIQUIDADADA	8.711.274
MESADA 2018 NOMINA	8.761.730
EFFECTIVIDAD	01/03/2018
STATUS	23/09/2016
TOTAL SEMANAS BASE NOMINA	1466
TASA DE REEMPLAZO	60,84%
ULTIMA COTIZACION	28/02/2018

- Lo que arroja como mesada pensional correcta, la suma de **\$8.711. 274.00** y no lo reconocido, esto es, **\$8.761. 730.00**, sumas actualizadas a 2018, generando una diferencia pagada de más al pensionado de **\$50.456.00**.

Por ende es necesaria sea declarada la nulidad del acto administrativo que se demanda, como quiera que resulta lesivo para el patrimonio público, en atención a la protección del ordenamiento jurídico, en beneficio de la constitucionalidad y/o legalidad; lo que evidencia la obligación de reintegrar el dinero que ha sido pagado sin derecho¹¹, no siendo procedente atribuir a la administradora de pensiones responsabilidad alguna puesto que se ha producido un empobrecimiento sin justa causa afectando el dinero público.

Lo anterior, adquiere importancia al observar las normas que armónicamente integran el sistema e imponen obligaciones a empleadores y **administradoras**, para garantizar el derecho a la pensión de los trabajadores o de sus beneficiarios, así como para garantizar el equilibrio financiero del sistema en el que insoslayablemente tienen interés las últimas, no solo para operar eficazmente en beneficio propio; además, como valor o principio supremo, para garantizar a sus afiliados el pago de las prestaciones a su cargo.¹²

PRUEBAS

Documentales.

Ruego se decreten y practiquen como pruebas las siguientes documentales que, estando en nuestro poder, se anexan:

- Copia del expediente pensional en medio magnético.
- Resolución SUB 75753 de 25 de mayo de 2017
- **Resolución SUB 68117 de 13 de marzo de 2018.**
- auto de pruebas APSUB 2966 de 13 de septiembre de 2018
- Resolución SUB 45121 de 22 de febrero de 2019

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Improcedencia de la Conciliación Extrajudicial

El artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que modificó la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de asuntos conciliables, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En esta medida se tiene que la conciliación extrajudicial se exige únicamente como requisito de procedibilidad cuando se trate de asuntos conciliables, es decir aquellos, de conformidad con lo establecido en la Ley 448 de 1998, susceptibles de transacción y desistimiento.

Solicitud de autorización para revocatoria directa

En auto de pruebas APSUB 2966 de 13 de septiembre de 2018, COLPENSIONES solicita al pensionado el consentimiento para revocar la **Resolución SUB 68117 de 13 de marzo de 2018.**

¹¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, MP Juan Carlos Botina Gómez, rad. 63001-2333-000-2017-00599-00

¹² Consejo de Estado, CP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Sentencia SL17488-2016
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En auto de pruebas APSUB 3910 de 27 de diciembre de 2018, COLPENSIONES solicita al pensionado el consentimiento para revocar la **Resolución SUB 68117 de 13 de marzo de 2018**, al evidenciar que en la liquidación se superó el tope de los 25 SMLMV del IBC, lo que generó una mesada pensional superior.

CUANTÍA

Se fija la presente cuantía, conforme a los Autos de Consejo de Estado¹³.

Por medio de la **Resolución SUB 68117 de 13 de marzo de 2018**, COLPENSIONES reconoce una pensión de vejez a favor del señor **JUSTO GERARDO REVELO DAVID**, bajo la Ley 797 de 2003, en cuantía de **\$8.761. 730.00**, girando un retroactivo pensional \$7,622,530.00. Prestación ingresada en nómina del periodo 201804 que se paga en el periodo 201805.

Ciertamente el medio de control establecido para controvertir la presunción de legalidad de la **Resolución SUB 68117 de 13 de marzo de 2018**, es el reglado en el artículo 138 del CPACA; teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es de carácter particular y concreto, pero, además, tiene un contenido económico.

Siendo así, el factor cuantía de la demanda se debe establecer multiplicando los siguientes factores: (i) valor de la prestación reconocida y (ii) número de meses retroactivos sin pasar de tres años, lo que nos arroja el valor estimado de la cuantía.

Valor pensión reconocida 2018: **\$8.761. 730.00**
 Valor de mesada a reconocer 2018: **\$8.711. 274.00**
 Diferencia en valores a mayor valor: **\$50.456.00.**

Número de meses: 10

\$50.456.00 x 10 : \$504.560.00

Con base en lo anterior se fija la cuantía del presente proceso en aproximadamente en **\$504.560.00** M/Cte, sin perjuicio de las mesadas que se causaron adicional y paguen hasta la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo o que aquella adicionales.

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **Juzgado Administrativo de Popayán**, es el competente para tramitar esta demanda, en aplicación del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, esta Corporación conocerá de los actos administrativos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y en aplicación con el numeral 3 del Artículo 156 del CPACA que dispone lo siguiente:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"

¹³ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Radicado interno. 2799-2017. CP. Cesar Palomino Cortes.

Consejo de Estado – Sección Segunda. Subsección B. Radicado Interno 2794-2017. CP Cesar Palomino Cortes.

Consejo de Estado – Sección Segunda. Subsección B. Radicado Interno 3707-2017. CP Cesar Palomino Cortes

Consejo de Estado- Sección Segunda. Subsección B. Radicado Interno 2104-2017. CP Cesar Palomino Cortes

Ultimo lugar donde prestó el servicio: **Popayán**

ANEXOS.

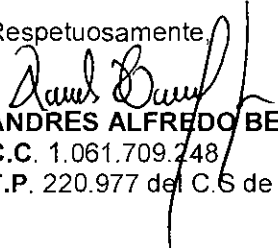
- Poder para actuar al abogado.
- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda para traslado.
- Copia de la demanda para archivo.
- Expediente Administrativo

NOTIFICACIONES

- Al señor **JUSTO GERARDO REVELO DAVID** en CARRERA 17 # 19 BN 151. Popayán, Cauca.
- A COLPENSIONES en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 10, en la ciudad de Bogotá D.C.
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el Correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co o en el buzón electrónico habilitado para tal fin en el siguiente enlace: http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon_contra_agencia/Paginas/default.aspx.
- Al suscrito apoderado en la Calle 22 Norte No. 6 AN-24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central, en la ciudad de CALI.

Autorizo que las notificaciones que se surtan en el presente proceso sean enviadas a mi correo electrónico: abogado1@aja.net.co.

Respetuosamente,


ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ
C.C. 1.061.709.248
T.P. 220.977 del C.G de la J

88

89

13

5-4-2019-XI

Señor(a)
JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN
POPAYAN - CAUCA

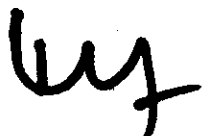
ASUNTO: PODER ESPECIAL
PROCESO: ACCIÓN DE LESIVIDAD -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RESOLUCIÓN: SUB 68117 DE 13 DE MARZO DE 2018
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
DEMANDADO: JUSTO GERARDO REVELO DAVID
IDENTIFICACIÓN: 10528763

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.791.913 de Bogotá, D.C; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales (A) de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **LUIS EDUARDO ARELLANO**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **16.736.240 de Cali** y portador(a) de la Tarjeta Profesional número **56392** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso contencioso administrativo de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad, en contra de **JUSTO GERARDO REVELO DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10528763 y en tal sentido obtenga la nulidad del acto administrativo **SUB 68117 DE 13 DE MARZO DE 2018**, por medio de los cuales se reconoció una pensión y ordeno el ingreso en la nómina, así mismo se solicite el restablecimiento y reparación del daño causado con ocasión de los actos administrativos atacados.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, conciliar, transigir y desistir de los recursos, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



MALKY KATRINA FERRO AHCAR
Directora de Procesos Judiciales (A)
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
CC 39.791.913 de Bogotá, D.C.

Acepto:



LUIS EDUARDO ARELLANO
C.C. 16.736.240 de Cali
T.P. N° 56392 del C.S. de la Jud.



Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín: 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

Diana Calderón
Lesividad

✓

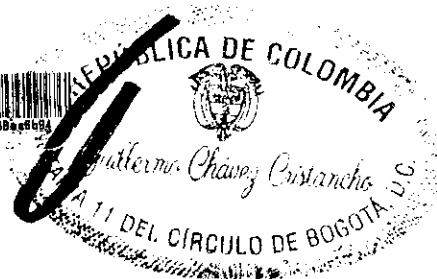


PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por MALKY KATRINA FERRO AHCAR quien exhibió CC N° 39.791.913 de usaquen y tarjeta Profesional de Abogado No. 95014 del C.S.J. y declaró que el contenido y huella del mismo es cierto. Bogotá D.C. 09/04/2019



86163caa71378c0f116bfed8e46684



Handwritten signature

Handwritten signature

72

Colpensiones	MEMORANDO	CODIGO	GAO-600-FMT-002
		VERSION	2
		FECHA	07/11/2018

GTH -0611

Bogotá, D.C., 29 de marzo de 2019

PARA: MALKY KATRINA FERRO AHCAR
Asesor, Código 200, Grado 01
Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media

DE: Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

ASUNTO: Asignación de funciones por licencia de paternidad.

Cordial saludo doctora Malky Katrina,

En atención al correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2019, mediante el cual se informa que el doctor Miguel Ángel Rocha Cuervo, Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales, inicia a partir del día de hoy 29 de marzo de 2019, licencia de paternidad y a la solicitud efectuada por el doctor Diego Alejandro Urrego Escobar, quien se encuentra asignado como Gerente, Código 150, Grado 08, de la Gerencia de Defensa Judicial, de manera atenta me permito informar que se hace necesario asignarle las funciones del cargo de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del 29 de marzo de 2019 y hasta el 09 de abril del mismo año.

Para el efecto, la Dirección de Gestión de Talento Humano, certificó que cumple los requisitos para el desempeño del citado cargo según lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: "... Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indique COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a El (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que El (LA) TRABAJADOR(A) acepte de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR..."

Colpensiones	MEMORANDO	CODIGO	GAO-600-FMT-001
		VERSION	2
		FECHA	07/11/2018

Por otra parte, teniendo en cuenta que la doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, se encuentra con funciones asignadas del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales y recibe la remuneración de ese cargo, la asignación que aquí se efectúa no es remunerada.

Atentamente,

Diego Escobar
ALEJANDRA DE LA CALLE RESTREPO
Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial (A)
Asesor: Sonia Yenni Martínez Yernaga, Presidencia Mayor, Código 200, Grado 08, con asignación de funciones de la Dirección de Gestión de Talento Humano
Ejecutor: María Carolina Guerrero Rodríguez, Presidencia Mayor, Código 310, Grado 03



COLPENSIONE

MEMO 138

06.2018

[illegible]

EXPENSES

...invece di avere

CONSIDERANDO:

Expenditures

231 Miles ienõ del T

to par la Junta Dire.

31 de Decubre de 21

Un esempio pubblico

רמב"ם מוסיף:

ACUERDO NUMERO 1-2-8

2018

KDJL No. 2

1

—

✓ **On-site inspection** El

Experiences Laboratories.

14.

ACUERDOS:

...a partir del 31 de octubre...

zones (Calderías).

THE PRESIDENT

... a presence

RUSSIAN

En Bogotá D.C., a las

1 OCT. 2018

BEETJE DUNCKE TORO

DIEGO ALEJANDRO LINERO

7/13/06



Certificado Generado con el Pin No: 8410706233184249

Generado el 11 de enero de 2015 a las 15:23:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 112 de la Constitución de 1991, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1765 de 2010, emitida de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA
RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Colpensiones tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colpensionadora de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones realice operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en Colpensiones. Los Seguros Sociales (SS) - Afiliados y Pensionados de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS) - Continúan su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los beneficios y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantienen su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrativo - por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causados antes de la entrada en vigencia de la presente decreto, serán reconocidos y pagados por esta entidad hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuyentes Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOFOPEN) asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Cable 7 No. 4-45 Bogotá D.C.
Comunicador (571) 5 34 02 00 - 5 34 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3



Certificado Generado con el Pin No: 8410706233184249

Generado el 11 de enero de 2015 a las 15:23:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de la centralización de procesos, mediante correspondencias o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, evidenciando los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de COLPENSIONES. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la Empresa. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el cumplimiento de la obligación de comercialización, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en relación a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño, implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y sometido a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los tabuladores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desempeñar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, emitir y rendir los informes que le son solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y controlar el gasto, suscribir los actos y resoluciones. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no comprenda otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tal como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). 18. Vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa, de conformidad con la aprobación previa de la Junta Directiva. 19. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, Reglamentos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 20. Presentar para aprobación de la Junta Directiva la reorganización de las funciones de la Empresa. 21. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y correspondencias que se requieran para el cumplimiento del objeto social. 22. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 23. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 754 de 2002 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 24. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARAGRAFO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES, por escrito, para escoger y contratar de los servicios públicos que hoy ocupen cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 105 del 01 de marzo de 2017).

Cable 7 No. 4-45 Bogotá D.C.
Comunicador (571) 5 34 02 00 - 5 34 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 3



Certificado Generado con el PIN No: 8410705233184249

Generado el 11 de enero de 2019 a las 15:23:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora	CC - 12435765	Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Jorge Alberto Silva Acero	CC - 19450141	Suplente del Presidente

[Firma]

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HDC

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2150 de 1995, le firme mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



Señores

E.S.D.

DEMANDADO	JUSTO GERARDO Revelo David
CÉDULA DDO	10528963
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
NIT DTE	900.336004-7
PROCESO	LESIVIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Sustitución de poder

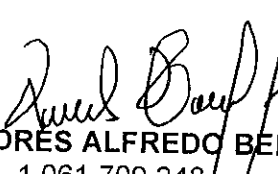
LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) Doctor(a) **ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.709.248, portador de la Tarjeta Profesional número 220.977 del C.S. de la J, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, y en general presentar demanda, cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,



LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
C.C. No. 16.736.240
T.P. 56.392 C.S. de la J.

Acepto,



ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ
C.C. 1.061.709.248
T.P. 220.977 C.S. de la J.

Notario Público del Valle del Cauca
Eduardo

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
ART. 68 DYO. 950 DE 1970

Fecha 04 ABR 2019

en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaria 7a. del Circuito, Compareció ARELLANO JAZAMILLO
Identificado(a) con CA No. 16736240 Cali
y manifiesto que el contenido de esta documento es cierto y que la Firma y huella en el puesto en derecho son auténticas. En constancia firma
El compareciente.

[Firma]
Autoriza el contenido del documento

[Firma]
El Notario

HUELLA IND. DER.

Luis Eduardo


SELLO OFICIAL
DUFAY CARDONA NEVA
NOTARIA SEPTIMA ENCARGADA
DEL CIRCUITO DE CALI